

INSUBSISTENCIA DE EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION-Subdirector Regional. No cumplimiento de requisitos del cargo por el reemplazo

Dentro de los requisitos mínimos para el ejercicio de un empleo se requiere un título profesional y adicional a este, otros títulos de formación avanzada, el primero no puede reemplazarse mediante la acreditación de los requisitos que le son equivalentes, en aplicación del artículo 20 del decreto 596 de 1993. resulta probado que el señor Gustavo González Lugo, quien entró a reemplazar en el cargo al demandante, no reunía los mínimos requisitos para desempeñar el empleo; situación que, de por sí, constituye un indicio contra los móviles de buen servicio que habrían motivado la expedición del acto de insubsistencia.

FUENTE FORMAL: DECRETO 1679 DE 1991 – ARTICULO 1 / DECRETO 2146 DE 1989

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUB SECCION "A"

Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil trece (2013).

Radicación número: 54001-23-31-000-1999-01033-01(1293-10)

Actor: JESUS HERNANDO HURTADO CORZO

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS

**APELACIÓN SENTENCIA
AUTORIDADES NACIONALES**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2010 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

ANTECEDENTES:



REF: 54001 23 31 000 1999 01033 01
No. Interno: 1293-2010
ACTOR: Jesús Hernando Hurtado Corzo

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, JESÚS HERNANDO HURTADO CORZO solicita al Tribunal declarar nula la Resolución No. 0766 de junio 9 de 1999, expedida por el Director del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del cargo de Subdirector Seccional 119.20 de la planta global, asignado a la Seccional de Norte de Santander.

Como consecuencia de tal declaración pide que se le reintegre al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía; pagar a su favor los sueldos, primas, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos dejados de recibir por la remoción ilegal del cargo desde el momento en que se declaró la insubsistencia, hasta que se haga efectivo el reintegro; declarar que para todos los efectos legales y prestacionales no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio; pagar las sumas adeudadas por concepto de la condena, en los términos y condiciones previstos en los artículos 176 a 178 del C.C.A. y dar cumplimiento a la sentencia conforme a los artículos 176 y 177 ídem.

Relata el actor que ingresó a laborar en el ente demandado el 7 de febrero de 1997, cuando tomó posesión del cargo de Subdirector Seccional adscrito al departamento de Norte de Santander.

Sostiene que durante su labor, siempre mostró cánones de buen servicio, no recibió llamados de atención y, por el contrario, fue objeto de felicitaciones por su buen desempeño y apoyo al servicio de la institución.



REF: 54001 23 31 000 1999 01033 01
No. Interno: 1293-2010
ACTOR: Jesús Hernando Hurtado Corzo

Informa que el 10 de junio de 1999 le fue comunicado el acto mediante el cual se declaró insubsistente su nombramiento.

Cuenta que los requisitos para el desempeño de cargos en el ente demandado están consagrados en el Decreto 590 de 1993 y para cargos como el que ocupaba, con categoría superior a la 14, es necesario cumplir los siguientes: i) título de formación universitaria o profesional; ii) título de formación avanzada o de posgrado y dos (2) años de experiencia profesional; precisando que en este nivel no es viable la compensación del título de formación universitaria o profesional.

Señala que en su reemplazo fue designado el señor Gustavo González Lugo, quien no reunía los requisitos legales para el desempeño del cargo, con lo que se demuestra el desmejoramiento del servicio y la desviación de la facultad discrecional atribuida al Director de la entidad.

Afirma que con la decisión acusada se vulneró el artículo 1º de la Constitución Política en virtud del cual se consagra la protección del respeto a la dignidad humana y el trabajo entre otros valores, pues la administración no tuvo en cuenta que el servicio prestado siempre estuvo precedido por los principios de ética, profesionalismo, dedicación y entrega necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas; además, porque en garantía del principio de organización, la administración debe ser responsable de sus actuaciones y los límites de ellas, razón por la cual no debe permitir que sus servidores desborden el



REF: 54001 23 31 000 1999 01033 01
No. Interno: 1293-2010
ACTOR: Jesús Hernando Hurtado Corzo

marco de la legalidad.

Estima que la decisión acusada viola la ley, los reglamentos y las normas constitucionales, vulnera el derecho al trabajo, se extralimita en el ejercicio de la facultad discrecional con un objeto diferente a mejorar el servicio, conculca sus derechos laborales y le ocasiona un perjuicio injustificado.

Asegura que se vulneraron las previsiones del artículo 53 constitucional, en tanto se desconocieron los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar respecto de derechos inciertos y discutibles y situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

Indica que se desconoció el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo que consagra que las decisiones discrecionales deben ser adecuadas a los fines de las normas que las autorizan y proporcional a los hechos que les sirven de causa; por lo tanto, en su caso particular por ser un acto de insubsistencia respecto de un cargo de libre nombramiento y remoción, que no está amparado por ningún fuero de estabilidad, el uso de tal facultad no puede ser arbitrario, sino con la única finalidad de mejorar el funcionamiento de la entidad, pero tal finalidad quedó desvirtuada al demostrarse que quien lo reemplazó en el ejercicio del cargo no cumplía con los requisitos para ocupar el mismo.



REF: 54001 23 31 000 1999 01033 01
No. Interno: 1293-2010
ACTOR: Jesús Hernando Hurtado Corzo

Enfatiza que no existe ningún hecho que justifique legalmente la decisión adoptada por la administración, pues durante su labor no tuvo llamados de atención ni fue sancionado disciplinariamente por el incumplimiento de sus labores.

Menciona que la desvinculación de que fue objeto no atendió criterios de oportunidad ni conveniencia, pues el servicio se prestaba de manera regular, oportuna, eficaz, eficiente e imparcial; el acto tampoco cumplió los fines para los cuales está concebida la medida discrecional, pues no se mejoró el servicio, ya que quien lo reemplazó carecía de los requisitos de ley para desempeñar el cargo.

Estima violado el principio de legalidad, en virtud del cual los actos de la administración deben estar conformes con el ordenamiento legal, máxime cuando toda la actuación de la administración debe estar enmarcada en el artículo 6º de la Constitución Política, según el cual toda decisión debe estar inspirada en el interés general y encaminada a la prestación de un buen servicio.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal accedió a las súplicas de la demanda.

Sostuvo que con las pruebas aportadas al proceso se pudo establecer que quien reemplazó en el cargo al demandante no reunía las



REF: 54001 23 31 000 1999 01033 01
No. Interno: 1293-2010
ACTOR: Jesús Hernando Hurtado Corzo

condiciones y requisitos para el ejercicio del empleo, lo que demuestra la configuración de la causal de desviación alegada en la demanda.

Adujo que a pesar de que la naturaleza del cargo ocupado por el actor es de libre nombramiento y remoción y por ello el nominador tenía facultad discrecional para removerlo, pues quienes ocupan cargos de esa naturaleza no tienen fuero de estabilidad, ello no implica que el acto administrativo de desvinculación sea expedido en forma irregular.

Consideró que al no demostrarse que la decisión de la administración hubiera estado motivada en el mejoramiento del servicio público, pues ello no podía ocurrir nombrando en lugar del actor a un funcionario que ni siquiera cumplía los requisitos para el ejercicio del cargo, ello permite despachar favorables las súplicas de la demanda.

LA APELACIÓN

Inconforme con la sentencia del Tribunal, el apoderado de la entidad demandada la apeló en la oportunidad procesal. Afirma que en el proceso no se demostró que la decisión de la administración fuera ajena a las razones del buen servicio, que la entidad cuenta con un régimen especial de administración de personal y de carrera y el demandante no acusó la violación de ninguna de las normas que lo conforman, lo que hace imprósperas las pretensiones.



REF: 54001 23 31 000 1999 01033 01
No. Interno: 1293-2010
ACTOR: Jesús Hernando Hurtado Corzo

Sostiene que si bien se acusaron como violadas normas constitucionales, ellas no pueden considerarse desconocidas de manera directa, sino a través de las disposiciones legales que las desarrollaron.

Argumenta que la norma que faculta al director de la entidad a declarar en forma discrecional la insubsistencia de un nombramiento ordinario fue objeto de control de constitucionalidad y se declaró exequible mediante sentencia C-112 de 1999, razón por la cual no se le puede endilgar falsa motivación a un acto que por mandato legal es inmotivado.

Destaca que ninguna de las pruebas aportadas conduce a declarar la ilegalidad del acto acusado, máxime cuando el a quo reconoció que había sido expedido por funcionario competente, en ejercicio de facultades que consagra la ley y se surtió el procedimiento de la notificación del mismo.

Afirma que la ausencia de calidades de quien entró a reemplazar al demandante en el ejercicio del cargo no enerva la legalidad del acto demandado, pues no se probó que se hubieran dejado de desarrollar las funciones propias y especiales del empleo en desmedro de la actividad institucional.

Estima que si el actor no estuvo de acuerdo con el nombramiento de quien lo sucedió en el cargo, por no cumplir los requisitos para el desempeño del mismo, debió pedir la anulación del acto que así lo dispuso; además, quien lo reemplazó contaba con una experiencia de más de 20 años en materia de



REF: 54001 23 31 000 1999 01033 01
No. Interno: 1293-2010
ACTOR: Jesús Hernando Hurtado Corzo

investigación, inteligencia y seguridad del Estado y se retiró con honores por sus más de 25 años al servicio de la Patria con una pulcra hoja de vida, en la que consta que ocupó por más de una oportunidad el cargo de Director Seccional.

Asegura que el requisito de formación profesional exigido por la norma que el actor considera incumplida, no exige que sea formación en una universidad y como el DAS forma de manera profesional a sus detectives, el sucesor cumplía los requisitos para ejercer el cargo.

Señala que en el caso bajo análisis no era aplicable el Decreto 001179 de 1996 relacionado con equivalencias, pues quien reemplazó al demandante no las necesitaba para ocupar el cargo.

Aduce que la declaración del señor Hugo Enamorado carece de objetividad pues a él no le correspondía evaluar el desempeño del demandante y de su sucesor; además, su nombramiento también fue declarado insubsistente, lo que vicia su exposición, y el hecho de que afirme que quien reemplazó al actor no hubiera asistido a todos los operativos, en momento alguno constituye el incumplimiento de sus funciones constitucionales y legales. Las razones anteriores llevan a afirmar que resulta sesgado fundamentar la decisión del juez de instancia con la valoración de ese testimonio como única prueba que soporta el presunto desmejoramiento del servicio.

Expresa que a quien alega el desvío de poder como causal de



REF: 54001 23 31 000 1999 01033 01
No. Interno: 1293-2010
ACTOR: Jesús Hernando Hurtado Corzo

anulación de un acto administrativo le corresponde desplegar una actividad probatoria intensa y contundente, lo que no ocurrió en este caso, en que la prueba de dicho cargo solo se fundamentó en la declaración de un testigo que carece de objetividad.

Se decide, previas estas

CONSIDERACIONES

Se trata de establecer la legalidad de la Resolución No. 0766 de junio 9 de 1999 expedida por el Director del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento de Jesús Hernando Hurtado Corzo del cargo de Subdirector Seccional 119-20 de la Planta Global Área Dirección Superior asignado a la Seccional Norte de Santander.

Los cargos de que se acusa al referido acto son los de falsa motivación y desviación de poder, concretados en el hecho de que las razones que llevaron a la administración a expedir el acto fueron ajenas al buen servicio público, que es el fundamento legal con base en el cual se puede adoptar una medida discrecional como la insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción, ello, principalmente, porque quien entró a suceder en el cargo al demandante, no cumplía los requisitos que exigía la ley para el desempeño del empleo.

Para definir si con la expedición del acto acusado se incurrió en las



REF: 54001 23 31 000 1999 01033 01
No. Interno: 1293-2010
ACTOR: Jesús Hernando Hurtado Corzo

causales de anulación invocadas se hará el siguiente análisis:

De conformidad con lo previsto en el Decreto 2146 de 1989, la naturaleza de los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad son de libre nombramiento y remoción, de régimen ordinario y de régimen especial de carrera; entre los cargos de libre nombramiento y remoción se encuentra, entre otros, el de Subdirector Seccional como el desempeñado por el demandante¹.

La provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la entidad demandada se hace por nombramiento ordinario² y el retiro del servicio se produce, entre otras causales, por declaración de insubsistencia del nombramiento³; las facultades de provisión y remoción de cargos en el DAS está en cabeza del Director del Departamento Administrativo como lo prevé el artículo 1º del Decreto 1679 de 1991.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 2146 de 1986, la autoridad nominadora tiene la potestad de declarar la insubsistencia inmotivada; así se consagró:

“Artículo 34. INSUBSISTENCIA DISCRECIONAL. La autoridad nominadora **podrá en cualquier momento, en virtud de la facultad discrecional, declarar insubsistente el nombramiento ordinario** de un empleado del Departamento Administrativo de Seguridad sin motivar la providencia. Igualmente habrá lugar a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento, sin motivar la providencia, en los siguientes casos:
a) Cuando exista informe reservado de inteligencia relativo a funcionarios

¹ Artículos 2 y 3 del Decreto en mención.

² Según el artículo 5º del Decreto 2146 de 1989.

³ Al tenor de lo dispuesto en el literal c) del artículo 33 del Decreto 2146 de 1989.



REF: 54001 23 31 000 1999 01033 01
No. Interno: 1293-2010
ACTOR: Jesús Hernando Hurtado Corzo

inscritos en el régimen ordinario de carrera;
b) Cuando por razones del servicio los funcionarios del régimen especial de carrera deban ser retirados a juicio del Jefe del Departamento, y
c) Durante el período de prueba de los funcionarios del régimen especial de carrera.
En los casos mencionados se procederá con arreglo a las disposiciones especiales sobre la materia.” (resalta la Sala).

Es decir, según la norma transcrita, existen 3 circunstancias específicas con base en las cuales se podría declarar la insubsistencia inmotivada, casos en los cuales se debe proceder con arreglo a las disposiciones sobre la materia; sin embargo, como en el asunto bajo análisis no se invoca alguna de las causales anteriores como fundamento del acto que se acusa, entiende la Sala que la insubsistencia inmotivada, se declaró en ejercicio de la facultad discrecional con que cuenta el nominador, de conformidad con lo previsto en el primer inciso de la disposición anterior.

Así las cosas, es necesario remitirse a las normas generales que dan soporte a la adopción de decisiones discrecionales. En forma precisa, el artículo 36 del C.C.A. establece:

“**Artículo 36.-** En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

En lo tocante a las decisiones discrecionales de retiro del servicio, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que su objeto es garantizar una adecuada prestación del servicio. Al respecto, se ha considerado:

“Cuando con fundamento en la facultad discrecional se toman decisiones como en el caso de los cargos de libre nombramiento y remoción, la razón presunta es el buen servicio y en este sentido, debe el demandante -que considera que ello no ha ocurrido-, demostrar en el proceso que el fin



REF: 54001 23 31 000 1999 01033 01
No. Interno: 1293-2010
ACTOR: Jesús Hernando Hurtado Corzo

perseguido por la Administración difiere diametralmente de la mejora en la prestación de los servicios públicos a su cargo.⁴

“Tratándose del retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional se ha dicho que tal figura entraña el ejercicio de una facultad discrecional, como potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa, adoptar una u otra decisión; es decir, la permanencia o retiro del servicio cuando a su juicio, las necesidades del servicio así lo exijan.”⁵

Así las cosas, la Sala verificará si la Resolución No. 0766 de junio 9 de 1999 cumplió con los supuestos anteriores.

En primer lugar, se debe decir que fue expedida por funcionario competente y en ejercicio de una facultad a él atribuida por la ley.

Ahora, en lo que respecta a la finalidad y proporcionalidad de la medida, el actor aduce que la decisión no estaba orientada a la buena prestación del servicio público, porque quien lo reemplazó carecía de requisitos para ejercer el cargo.

Sobre ese particular, deben traerse a estudio las previsiones que contiene el Decreto 596 de marzo 30 de 1993 “por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos del departamento administrativo de seguridad, se describe la naturaleza general de cada una de las denominaciones, se fijan los requisitos mínimos para su desempeño y se dictan otras disposiciones”, en cuyos artículos 2º, 3º y 6º dispone:

⁴ Sentencia de marzo 17 de 2011, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 05001-23-31-000-1999-03163-01(0580-10).

⁵ Sentencia de marzo 8 de 2012, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 19001-23-31-000-2002-00256-01(1332-09).



REF: 54001 23 31 000 1999 01033 01
No. Interno: 1293-2010
ACTOR: Jesús Hernando Hurtado Corzo

“Artículo 2º CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS. Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad se clasifican así:

1. Área de Dirección Superior.
2. Área Operativa.
3. Área Administrativa.”

“Artículo 3º ÁREA DE DIRECCIÓN SUPERIOR. El Área de Dirección Superior comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección, formulación de políticas, adopción de planes y programas, consejo y asesoría, supervisión, coordinación y control de la ejecución de las labores del Departamento.”

“Artículo 6º REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS. Para desempeñar los empleos en el Departamento Administrativo de Seguridad, deben reunirse los requisitos establecidos en el presente Decreto y en el manual descriptivo a nivel de cargo expedido por resolución del Director del Departamento, con sujeción a los requisitos generales que a continuación se relacionan:

- a) AREA DE DIRECCION SUPERIOR. Título de formación profesional o grado de oficial superior de las fuerzas militares o de policía o título de formación avanzada o de postgrado o experiencia de más de cinco (5) años en área relacionada con las funciones del cargo.”

El artículo 7º del decreto en cita, incluye el cargo de Subdirector Seccional del que fue desvinculado el demandante, dentro del Área de Dirección Superior, es decir, para el desempeño del mismo es necesario acreditar un título de formación profesional o grado de oficial superior de las fuerzas militares o de policía o título de formación avanzada o de posgrado o experiencia de más de 5 años en área relacionada con las funciones del cargo.

Ahora bien, al establecer los requisitos específicos para el desempeño del cargo de Subdirector Seccional, en el artículo 19 ídem, se precisan los siguientes:

“Título de formación profesional, título de formación avanzada o de



REF: 54001 23 31 000 1999 01033 01
No. Interno: 1293-2010
ACTOR: Jesús Hernando Hurtado Corzo

postgrado, tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.”

Es decir, además de acreditar el título profesional, también se debe acreditar título de formación avanzada o de posgrado y allegar la tarjeta o matrícula profesional, en los casos en que así lo disponga la ley.

No obstante, en el artículo 20 del Decreto citado, en materia de equivalencias, se precisa:

“Los requisitos mínimos de que trata el presente Decreto no podrán ser disminuidos. Sin embargo de acuerdo con la jerarquía, las funciones y las responsabilidades de cada empleo podrán compensarse aplicando las equivalencias que se establecen más adelante. Dichas equivalencias se fijarán a partir del requisito señalado en el Manual Descriptivo de Funciones del Departamento.

1. El título de formación avanzada o de postgrado por tres años de experiencia profesional específica o relacionada y viceversa, **siempre que se acredite el título de formación universitaria requerido para el desempeño del cargo.**
2. El título de formación universitaria por título de tecnólogo especializado y viceversa.
3. Título de formación universitaria por el grado de oficial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, a partir del grado de Capitán o de Teniente de Navío.
4. El título de formación tecnológica o de formación técnica profesional por un (1) año de experiencia específica o relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y aprobación de los estudios en estas modalidades de formación.” (resalta la Sala).

Es decir, cuando dentro de los requisitos mínimos para el ejercicio de un empleo se requiere un título profesional y adicional a este, otros títulos de formación avanzada, el primero no puede reemplazarse mediante la acreditación de los requisitos que le son equivalentes, en aplicación del artículo 20 del precitado decreto.



REF: 54001 23 31 000 1999 01033 01
 No. Interno: 1293-2010
 ACTOR: Jesús Hernando Hurtado Corzo

Conforme a lo anterior, la Sala verificará el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo tanto del demandante⁶, como de quien entró a sucederlo⁷.

JESÚS HERNÁNDO HURTADO CORZO	GUSTAVO GONZÁLEZ LUGO
Título de Administrador de Empresas – Universidad Francisco de Paula Santander	Grado de instrucción: Bachiller Académico
Tarjeta profesional	Tiempo de servicio: más de 22 años en la Institución.
Seminario de publicidad y mercadeo	
Seminario Tanques para el almacenamiento y transporte de G.L.P.	
Seminario de Comercialización Internacional	
Seminario Brigadas de Emergencia	
Aptitud profesional en el SENA como Auxiliar de Comercio Exterior	
Seminario de empresarios en acción.	
Evento de Servicio al cliente	
Curso de programación de computadores niveles 1 y 2	
Seminario sobre Empresas Asociativas de Trabajo	

En el recurso de apelación, respecto de la formación profesional del señor González Lugo, se afirmó:

“Se enfatiza, contrario a lo afirmado por el Tribunal de Instancia a que no se acredite (sic) título diferente al de Bachiller (Fl. 21 del fallo) que tal afirmación no es congruente con la realidad, puesto que el señor GONZALEZ LUGO, fue formado Profesionalmente al Interior del DAS, en su Academia de Investigaciones para el año 1978 y posteriormente actualizado en la Academia “Aquimindia” a partir del año 1989.

(...)

Ergo, la norma no exige que sea de una universidad, son meramente profesional y para el efecto, el DAS formaba y forma de manera PROFESIONAL a sus Detectives, como quedo (sic) demostrado en precedencia.”

El concepto de título profesional fue definido en el artículo 24 de la

⁶ Información tomada de la certificación obrante a folio 27 del expediente.

⁷ Información tomada de la certificación que obra a folio 122 del expediente.



REF: 54001 23 31 000 1999 01033 01
No. Interno: 1293-2010
ACTOR: Jesús Hernando Hurtado Corzo

Ley 30 de 1992, en los siguientes términos:

“El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.
El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley.”

Ahora bien, dentro de las instituciones de educación superior que otorgan títulos profesionales, enunciadas en el artículo 16 de la precitada ley, no se enmarcan los cursos de formación que adelanta el Departamento Administrativo de Seguridad, los que se rigen por las previsiones del Decreto 2193 de septiembre 25 de 1989.

Con el recuento anterior, resulta probado que el señor Gustavo González Lugo, quien entró a reemplazar en el cargo al demandante, no reunía los mínimos requisitos para desempeñar el empleo; situación que, de por sí, constituye un indicio contra los móviles de buen servicio que habrían motivado la expedición del acto de insubsistencia. Sobre ese tema, la Sala se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Debía entonces la entidad demandada como mínimo demostrar ante el Juez, que la persona que fue nombrada en reemplazo del señor Jesús Álvaro Franco Ferro, llenaba los requisitos exigidos por la misma institución para ocupar el cargo, habida cuenta que el incumplimiento de su preceptiva evidencia que el acto demandado no persiguió las razones del buen servicio y en cambio si, desbordó el juicio de proporcionalidad que conlleva tal decisión, para hacer prosperar el cargo de desviación de poder, al nombrar como se insiste, a una persona sin el lleno de requisitos, en reemplazo del actor que era un funcionario con un alto perfil profesional, que mezclaba la preparación académica con la experiencia laboral”⁸

⁸ Sentencia de marzo 17 de 2011, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 05001-23-31-000-1999-03163-01(0580-10).



REF: 54001 23 31 000 1999 01033 01
No. Interno: 1293-2010
ACTOR: Jesús Hernando Hurtado Corzo

“En efecto, para dicha época regía el Decreto 1569 de 1998, según el cual para el desempeño del cargo de Asesor, se requería título profesional en un área relacionada con las funciones del cargo y cuatro años de experiencia profesional, que como se vio no tenía el señor Jaime Albán Rivera.

Lo anterior para la Sala, por sí solo, constituye ya un indicio del desvío de poder en que incurrió la administración al expedir el acto de insubsistencia, pues para el desempeño del cargo, se nombró a una persona que no reunía las calidades mínimas exigidas para el mismo.”⁹

Aunado a lo anterior, en el expediente está probado que las capacidades de administración y el desarrollo de buena gestión del demandante fueron exaltadas por el Subdirector del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, como consta en la documental visible a folio 30 del expediente.

Así mismo, en declaraciones recibidas en el trámite del proceso se pudo establecer que el demandante en el trato con sus empleados era respetuoso y cordial¹⁰, era un jefe activo y acompañaba a sus subordinados a los procedimientos ordenados por la Fiscalía¹¹ y diferentes operativos realizados por dicha seccional, situaciones que evidencian que en su función como jefe mostró estándares adecuados.

También se evidenció una eficiente labor en su servicio, dentro del marco de sus funciones, no solo con la prueba testimonial, según la cual desarrollaba actividades tendientes al mejoramiento de la seccional, participaba

⁹ Sentencia de febrero 23 de 2012, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Radicación número: 76001-23-31-000-2001-01920-01(1757-09)

¹⁰ Como se señaló en declaración rendida por Aquiles Ángel Herrera Herrera, quien se desempeñó como Coordinador Administrativo de la Seccional del DAS en el Norte de Santander, para la época de los hechos (fl. 12).

¹¹ Declaración rendida por Hugo Ignacio Enamorado Jiménez, quien prestó sus servicios como subalterno del demandante, declaración visible a folios 133 y 134.



REF: 54001 23 31 000 1999 01033 01
 No. Interno: 1293-2010
 ACTOR: Jesús Hernando Hurtado Corzo

activamente en los operativos y se preocupaba por el buen funcionamiento de la seccional en general¹², sino con la felicitación a que ya se hizo referencia (fl. 30) y la ausencia de sanciones, según se desprende del extracto de su hoja de vida (fls. 20 y 21).

Acerca de su buen desempeño, también declaró AIMER MUÑOZ MUÑOZ, quien fungió como Director Seccional del Das en Cúcuta, Norte de Santander, es decir, como superior del demandante y en su exposición dio fe de su excelente desempeño en los siguientes términos:

“...de su trayectoria y desempeño puedo calificarla como de excelente, en virtud de ser el suscrito en esa época su superior inmediato, quien tenía entre otras la obligación de evaluar y calificar el personal, la gestión de cada area (sic) y de cada funcionario y hacer evaluaciones de lo que por entonces se llamaba el plan de acción. El (sic) era un hombre muy comprometido en el desarrollo de sus funciones, tanto en el campo administrativo como operativo... El Dr. CORZO en gran medida es responsable del muy buen nombre que alcanzó el Das en esa región del país (sic), porque como dije antes tuvimos que librar una batalla frontal contra la corrupción que capeaba en esa seccional, la baja moral de los hombres, desorden administrativo, baja operatividad, todo lo que cambió positivamente con buen trabajo en grupo, con motivación, compromisos (sic) institucional y pertenencia. Naturalmente que cuando llegó el señor GUSTAVO a remplazar al Dr. JESÚS HERNANDO HURTADO CORZO, la seccional había cambiado un ciento por ciento (sic), desde su misma presentación locativa, por lo que la gestión del señor LUGO, no fue representativa pues la gran tarea explicada (sic) en esta respuesta ya se había adelantado. No quiero significar que el señor LUGO hubiese desarrollado mala (sic) sus funciones o responsabilidades, no de ninguna manera, pero cuando él llegó (sic) encontró una Seccional con un buen desarrollo operativo y administrativo y no tuvo que enfrentar la crisis institucional...”¹³

Así las cosas, teniendo la administración a su servicio a un funcionario que cumplía con los requisitos para el desempeño del cargo, que prestaba una labor adecuada, que mostró compromiso institucional, no entiende la

¹² Declaración de folios 133 y 134.

¹³ Declaración obrante de folios 143 a 145.



REF: 54001 23 31 000 1999 01033 01
No. Interno: 1293-2010
ACTOR: Jesús Hernando Hurtado Corzo

Sala cuáles fueron las razones de buen servicio, que la llevaron a adoptar la decisión discrecional de que hizo uso al desvincularlo, para proveer su reemplazo con un funcionario que, si bien no desarrolló una deficiente labor, no cumplía con los requisitos mínimos exigidos por la ley para ocupar el empleo.

Siendo ello así, la Sala considera que el actor logró desvirtuar la presunción de legalidad que cobijaba al acto administrativo que declaró la insubsistencia del cargo que ocupaba y por ello, confirmará la sentencia proferida por el a quo, que accedió a las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que accedió a las súplicas de la demanda promovida por el señor JESÚS HERNANDO HURTADO CORZO contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS-, de conformidad con lo manifestado en las consideraciones.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.



REF: 54001 23 31 000 1999 01033 01
No. Interno: 1293-2010
ACTOR: Jesús Hernando Hurtado Corzo

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN

ALFONSO VARGAS RINCÓN

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO